TRATADO XXXVIII.

DE LA INDULGENCIA Y JUBILEO,

De quibus S. Thom. in Suppl. à quæst. 25 ad 28.

§ *único.*

Para mayor inteligencia de lo que se ha de decir de Indulgencias, se ha de saber lo primero, que en la Iglesia hay tesoro espiritual, que consiste en las satisfacciones superabundantes, y *moralmente* infinitas de Jesucristo nuestro Redentor, y en los méritos y buenas obras de nuestra Señora la Vírgen María, y los Mártires y demás Santos; las que no siendo necesarias para la satisfaccion de sus propios pecados, quedan siempre reservadas como en fiel depósito en la aceptacion de Dios, para ser aplicadas por sus dispensadores á quienes las hubieren menester, y cuando hubiere motivos justos: aunque es verdad, que los méritos y satisfacciones de los Santos toman su valor y eficacia de las de Cristo que obran en ellos. En este tesoro pues de los méritos y satisfacciones de Cristo, y de los Santos, se fundan las Indulgencias que se aplican á los demás fieles.

Lo 2º que se ha de saber es, que la potestad de conceder y administrar Indulgencias del referido tesoro respecto de toda la Iglesia, reside por derecho divino en el Papa solamente, como Vicario de Cristo, y sucesor de San Pedro, á quien con el nombre de las llaves de la Iglesia se le dió la suprema potestad de ligar y desatar. Esta misma potestad tienen por derecho comun, proveniente ó de Jesucristo inmediatamente, ó de los decretos de los santos Pontífices, los Arzobispos y Obispos en sus Diócesis; pero estos solo pueden conceder Indulgencias de un año en la Dedicacion de la Iglesia y su Aniversario; y por otras causas cuarenta y ochenta días, como consta del Concilio Lateranense IV, cap. 26. Tambien podrán conceder Indulgencias los Cardenales; ú otra cualquiera persona, si el Pontífice les diese esta comision: porque la facultad de conceder Indulgencias no es potestad de Orden, sino de jurisdiccion, y así solo se

pueden conceder Indulgencias á los que son súbditos en alguna manera de los que las dispensan (1).

Esto supuesto: P. *Quid est Indulgentia?* R. *Est remissio pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis, concessa existenti in gratia à Prælato per applicationem thesauri Ecclesiæ.* Es de dos maneras: *plenaria* y *parcial* Indulgencia *plenaria* es: *Remissio totius pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis.* Indulgencia *parcial* es: *Remissio alicujus pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis.* El Jubileo es: *Remissio totius pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis, cum facultate absolvendi à reservatis, et commutandi vota et juramenta.*

P. ¿En qué se distingue el *Jubileo* de la *Indulgencia plenaria?* R. En que el *Jubileo* trae facultad para conmutar votos y juramentos, y absolver de reservados (á excepcion del crímen de la herejía), segun refiere el mismo Jubileo; pero la *Indulgencia* no trae esta facultad. P. ¿En qué convienen? R. En que así el *Jubileo*, como la *Indulgencia plenaria*, remiten toda la pena temporal: por lo cual deberán tener muy presente los Confesores la distincion que hay entre la *Indulgencia plenaria*, y el *Jubileo*, y notar que no es lo mismo conceder Indulgencia plenaria *ad modum, vel in forma Jubilæi*, que conceder Jubileo; porque la Indulgencia concedida aun del modo dicho, no trae facultad de absolver de casos reservados ni de conmutar votos, ni se distingue de las demás Indulgencias plenarias en efecto alguno; pero el Jubileo sí trae todas estas facultades, como se ha dicho, y así aquella palabra *ad instar Jubilæi*, ú otras semejantes solo significan el deseo que tiene el concedente de que los fieles pongan tanto cuidado para ganar las referidas Indulgencias, como para ganar la del Jubileo, y que la causa que le movió á concederlas, es muy grave. Dije antes, *á excepcion del crímen de la herejía;* porque aunque por el Jubileo ó por cualquiera Bula ó privilegio se conceda facultad para absolver de todos los delitos y censuras reservadas al Pontífice, nunca se entiende concedida facultad para la herejía, si no se hace especial mencion de ella, como declaró Gregorio XIII en su motu propio *Officii nostris partes* expedido á 22 de setiembre de 1576, Alejandro VII y otros Pontífices, como se dirá Tratado 40, Apéndice I.

(1) Juenin, in Comment. Hist. Dogm. tom. 4, dissert. 13 ad Indulg. quæst. 3, cap. 1.

Adviértase tambien, que cuando en las Indulgencias *parciales* se dice, que se ganan cuarenta, ciento ó mil dias de Indulgencia, no se entiende precisamente que son cien dias, etc., que el alma habia de estar en el Purgatorio; sino cien dias, etc., de las penitencias debidas á los pecados, segun los Cánones antiguos, las que tambien corresponden á la pena temporal debida en el Purgatorio. Pero cuántos dias ó años de satisfaccion correspondan en el Purgatorio á los dias ó años de perdon, segun los Cánones antiguos, solo Dios lo sabe. Véase Santo Tomás *in Supplem.* 3 *p. q.* 23, *art.* 1.

P. ¿En qué se distingue la *Indulgencia plenaria* del Sacramento de la Penitencia? R. En que el Sacramento de la Penitencia perdona los pecados; pero la *Indulgencia* los supone perdonados. Mas, el Sacramento de la Penitencia quita el resto de la pena eterna, conmutándola en pena temporal; pero la *Indulgencia* ó *Jubileo* solo perdona la pena temporal.

P. ¿Qué condiciones se requieren para ganar la *Indulgencia* ó el *Jubileo*? R. Que son necesarias muchas. La *primera*, que el que las haya de ganar esté bautizado y sea viador, porque solo estos están en estado de merecer, y de que les puedan aprovechar. La *segunda*, que no esté ligado con alguna excomunion mayor, porque esta priva de los sufragios comunes de la Iglesia. La *tercera*, que se pongan todas las diligencias que manda el que concede la Indulgencia ó Jubileo, y en aquel tiempo, lugar, y con el órden y fin que prescribe. La *última* condicion es, que se haga en gracia, á lo menos la última obra ó diligencia que pide la Indulgencia ó Jubileo; porque la Indulgencia, como se ha dicho, se ordena á perdonar la pena temporal, y esta no se puede remitir sin que primero esté perdonada la culpa.

De todo lo cual resulta, que para ganar una Indulgencia plenaria, es necesario, no solamente practicar todas las diligencias que prescriben las concesiones, y ordenarlas al fin por el cual se concede la Indulgencia, sino tambien tener una detestacion sincera de todos los pecados, asi mortales como veniales, y que excluya todo afecto aun de cualquiera pecado venial; la razon es, porque si no hay esta displicencia general de todos los pecados aun veniales, especialmente de los de costumbre, no puede la Indulgencia plenaria surtir todo su efecto, que es el perdonar toda la pena debida á los pecados perdonados: luego no haciendo la detestacion y

desagrado necesario para el perdon de todos los pecados, no puede la Indulgencia plenaria perdonar toda la pena correspondiente; y por consiguiente, ni se puede ganar todo su efecto; aunque es verdad, que se podrá ganar parcial, ó la remision de aquella pena que se debia á los pecados veniales que se aborrecen, y se han perdonado.

Tambien se deberá inferir, que segun la opinion mas comun y mas bien fundada, las Indulgencias solo se conceden para socorro de los que trabajan en hacer frutos dignos de penitencia, y en satisfacer con ellos á la divina justicia: este mismo espíritu ha seguido siempre la Iglesia y practica en el dia, dirigiendo las Indulgencias *verè pœnitentibus;* por tanto no podrán ganarlas los que fueren negligentes en satisfacer á la divina justicia, y perezosos en tomar el camino de la penitencia, que es el mas seguro para la salvacion, como dice el Concilio Tridentino (*Sess.* 14 *de Pœnit. cap.* 8), ni los que fueren ociosos en pagar la pena temporal correspondiente á sus delitos perdonados ya *quoad culpam.* Pero los que trabajan en hacer frutos dignos de penitencia, estos sin duda ganarán la Indulgencia, y recibirán por medio de ella del tesoro de la Iglesia lo que faltare á su penitencia, para poder satisfacer por todas sus culpas y conseguir el perdon de todas las penas temporales correspondientes; de suerte que cuanto mas trabajasen y fuere mayor su contricion y devocion, tanto mas eficaz será para ellos la Indulgencia.

Se infiere finalmente, que aunque no se pueden ganar en un mismo dia muchas Indulgencias plenarias, concedidas por un solo motivo, como consta de un decreto de Inocencio XI, publicado en 7 de marzo de 1678, con todo eso se pueden ganar las concedidas por diversos motivos: una v. gr. por la Bula de la Santa Cruzada, visitando los altares en los dias señalados, otra por Jubileo en el año Santo, y otra por profesar en alguna religion; y así de otros casos. Y á la dificultad que se ofrece á los ojos inmediatamente, de que ganada una Indulgencia plenaria no puede tener efecto la segunda, aun concedida por diverso motivo, por estar ya remitida toda la pena por la primera, se responde, que es cierto, que si se gana una Indulgencia plenaria segun todo su efecto, y segun la intencion del concedente, *per accidens* no produce efecto alguno la segunda, aunque tenga la misma virtud que la primera; pero como es cosa muy ár-

dua el ganarla del modo dicho, y no puede haber certeza en el sugeto de que haya conseguido la primera Indulgencia, segun todo su efecto; por eso es conveniente practicar las diligencias para ganar las otras, y no es superflua la concesion de estas. Además, que ganada una Indulgencia plenaria cuanto á la remision de la pena correspondiente á los pecados mortales y veniales ya perdonados, resta el trabajar sobre los pecados veniales de costumbre, que frecuentemente se cometen, y con dificultad desagradan como conviene para el perdon; y así conseguida la remision de estos, entrará la segunda Indulgencia perdonando la pena que les corresponde.

P. Cuando la Indulgencia se concede *contritis, et confessis*, ¿es necesario que preceda la Confesion sacramental para ganar la indulgencia? R. Que sí, porque entonces se manda como una de las diligencias que se deben practicar, *vel tanquam opus injunctum*, aun á los que tienen conciencia de pecado mortal; pero basta que se haga la confesion en la víspera de la festividad: así consta de una declaracion de la Sagrada Congregacion de Indulgencias, aprobada por Clemente XIII en 10 de mayo de 1759. Y si son personas que acostumbran á recibir á lo menos una vez el Sacramento de la Penitencia en la semana, y no se sienten con conciencia de pecado mortal despues de la última confesion, podrán ganar las Indulgencias concedidas, sin que repitan la confesion que se pide para ganarlas, con tal que pongan las demás diligencias, á excepcion de los dias de Jubileo y de Indulgencias concedidas *ad instar Jubilæi*. Consta tambien esto de otra declaracion de la misma Sagrada Congregacion á [illegible] de diciembre de 1763, aprobada tambien por el mismo Papa. Véanse estos Decretos en Antoine, *tract. de Pœnit. cap.* [illegible], *Appendix*, y en Cuniliati, *tract.* 14, *cap.* 13, *Appendix*, § II.

Para poder ganar las Indulgencias que se conceden por modo de sufragio á los difuntos, y las puedan aplicar por ellos con fruto los fieles, se requiere segun opinion bastante razonable, que además de practicar las diligencias á que están anexas, estén tambien en gracia los mismos que se las aplican, porque no parece muy conforme á la razon, que el que no es capaz de satisfacer á Dios por sí mismo, lo sea para satisfacer por otro, y que las acciones sean aceptas á Dios, cuando el que las ofrece y las hace está en pecado

mortal, y es enemigo suyo. Con todo, la opinion contraria es mas comun, y la sigue Santo Tomás (*in Suppl. q.* 71. *art.* 3). Y así se puede decir, que los que están en pecado mortal, pueden aplicar con fruto las Indulgencias por los difuntos, como no tengan entonces afecto al pecado mortal, y sean Indulgencias concedidas por la Iglesia derechamente por ellos.

P. Viene un Jubileo general (como suele suceder en la creacion del Pontífice) por el que se da facultad á los Confesores para conmutar todos los votos, menos el de castidad y Religion, y para absolver de reservados; y para ganar el Jubileo se manda que se ayune tres dias en una de las dos semanas que suelen señalar: escoge el penitente la segunda semana para el ayuno, y es absuelto en la primera de casos reservados en virtud del Jubileo; y sucede que el último dia de la semana quebranta el ayuno: ¿será necesario que otra vez sea absuelto de los reservados? R. Que no, porque la absolucion ne se dió *ad reincidentiam*. P. Una persona en virtud del Jubileo dicho es absuelta de los pecados, y por olvido natural se le quedaron sin confesar algunos reservados: ¿se les quitó en este caso la reservacion á los olvidados? R. Que sí, y así podrá despues cualquiera Confesor absolverle de ellos *directè*. Y es la razon, porque cuando el Confesor absuelve de los pecados, intenta absolver de los olvidados *en cuanto puede*: lo mismo en la absolucion de censuras, que suele preceder á la absolucion de pecados, intenta absolver en cuanto puede; *atqui* pudo quitar las censuras olvidadas, y tambien pudo quitar la reservacion á los pecados olvidados: *ergo*, etc.

P. Pedro llega en la semana primera á confesarse, y hace mala confesion; pero el Confesor le absuelve de los reservados que le manifiesta en la confesion: en este caso, ¿quedará quitada la reservacion de los pecados que confesó? R. Lo primero: Que si Pedro no tenia intencion de ganar el Jubileo haciendo despues confesion válida, no se quitó la reservacion, ni á los pecados ni á las censuras: porque la intencion de ganar el Jubileo es precisa para ser absuelto de reservados *vi Jubilæi*. R. Lo 2º Que si Pedro estaba con intencion de ganar el Jubileo haciendo despues confesion válida, en tal caso, aunque se confesase mal por entonces, fué válida la absolucion de las censuras reservadas, y se quitó la reservacion á los reservados Papales; porque estos son

reservados *ratione censuræ*. Exceptúase si la facultad de absolver de censuras viniese limitada, á que habia de ser *intra confessionem*. R. Lo 3º Que cuando el Confesor absuelve de reservados, no por Jubileo, sino por la Bula, ó por jurisdiccion que tiene ordinaria ó delegada del Superior; en tal caso aunque la confesion sea nula por el defecto del penitente, cesará la reservacion de los pecados y censuras que se manifestaron en la confesion, y de que le absolvió el Confesor: así los Salmaticenses. Pero advierto, que cuando la confesion es inválida, aunque cesa la reservacion del modo dicho, pero debe el penitente cuando se confiesa *validè*, avisar al Confesor de la penitencia que le dieron en la tal confesion inválida, para que de nuevo se la imponga ese otro Confesor, que no tiene facultad para reservados: la razon es, porque con esta carga se entiende, que el Superior le quitó la reservacion.

Otros muchos puntos habia que saber acerca del Jubileo; pero de lo dicho se puede colegir lo suficiente para su inteligencia proporcionada: y el que deseare mayor instruccion, lea los AA. extensos. Pero quien con especialidad merece ser leido sobre este asunto, es N. SS. P. Benedicto XIV en la Constitucion *Lætiora*, que es la primera del tom. 1 de su Bulario, en donde expone las gracias del Jubileo extraordinario, que concedió su Santidad, y acostumbran conceder otros Pontífices en la creacion de su Pontificado. En otra que empieza: *Inter præteritos*, y en la 21 del tomo 3, y en la que empieza: *Celebrationem*. que es la 28 del tomo 3, porque en ellas se contiene la explicacion de las doctrinas, y puntos pertenecientes al Jubileo. Mas en todo caso lo que debe hacer el Confesor, es informarse primero antes de usar de sus facultades, y ver en qué términos está extendido el Jubileo, y cuáles sean sus privilegios y gracias concedidas.

TRATADO XXXIX.

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

Si mucho le conduce al Confesor saber á lo menos en suma todo lo perteneciente á Indulgencias en comun, por la conexion que estas tienen con la satisfaccion sacramental; le conviene aun mucho mas estar suficientemente instruido en todos los puntos que contiene el mas rico tesoro de Indulgencias y gracias, cual es la Bula de la Santa Cruzada, que el Sumo Pontífice y Pastor universal de la Iglesia ha concedido al Rey de España en todos sus dominios, para consuelo y bien espiritual de sus vasallos; porque con su instruccion é inteligencia, se hallará desembarazado de muchas dificultades que indispensablemente se ofrecen en la administracion del Sacramento de la Penitencia: y sin ella no sabrá dar un paso adelante en varias ocasiones. Por tanto, añadimos aquí este Tratado al de las Indulgencias y Jubileos, en el que se explicarán por menor todas las concesiones y privilegios de la Bula de la Santa Cruzada. Advierto, que en el Compendio Moral del Padre Cóncina, traducido al castellano por el P. Dr. José Parra, Prepósito del Oratorio de San Felipe Neri de Murcia, se hallará una explicacion muy lata y exacta de esta Bula.

§ I.

De la Bula comun de vivos.

La Bula es un privilegio *generoso* que concede su Santidad á estos Reinos y Señoríos de España, y á su Rey como cabeza. Dije *generoso*, porque es tan copioso de indulgencias, tan benigno, y general de dispensaciones, que no hallo otro término, ni palabra que mas explique la benignidad de Dios y generosidad de su Vicario. Mas antes de pasar adelante advierto, que aunque la Bula de la Cruzada es una sola una, se reparte en cuatro, á saber: *comun de vivos*, de *lacticinios*, de *composicion*, y de *difuntos*. Ahora hablamos de la *comun*.

Para inteligencia de esta materia, se hacen primero las preguntas siguientes. P. Lo primero: ¿Quién puede conceder la Bula? R. Solo el Papa, quien en cuanto Vicario de Cristo, *in totam Ecclesiam Christi potestatis plenitudinem obtinet*. Sto. Tomás *Opusc.* 1. P. Lo 2º. El privilegio de la Bula ¿espira con la muerte del Papa? R. Que no espira, aunque muera el Papa que la concedió; porque *gratia facta à Sede Apostolica non spirat morte concedentis*. P. Lo 3º ¿Puede el Papa revocar la Bula? R. Que despues de comenzado el año en que concedió la Bula, no puede revocarla, si no es que

haya justa causa, y haga recompensa de la limosna á los que tomaron la Bula, teniendo con qué recompensarla; y la razon es, porque este privilegio de la Bula es *per modum contractus onerosi et lucrativi*. P. Lo 4° ¿Se revoca la Bula por el Jubileo del año santo en Roma, ú otro semejante Jubileo? R. Que no se revoca; por la razon dada, de que es *per modum contractus onerosi*: y porque así lo tienen expresamente declarado y testificado los Sumos Pontífices por diferentes Breves despachados en dos siglos desde Gregorio XIII á 18 de noviembre de 1574, hasta Benedicto XIII á 12 de diciembre de 1724, como lo declaró el Sr. Comisario general D. Manuel Ventura Figueroa, por un edicto que mandó publicar en Madrid á 26 de marzo de 1775, á fin de quitar toda duda y error en este asunto, y con ocasion de ser en Roma entonces año santo de Jubileo.

P. Lo 5° ¿Cuánto tiempo dura la Bula? R. Que dura por un año entero, el cual se comienza á contar *à die promulgationis Bullæ in quovis loco*. P. Lo 6° Este año ¿se ha de contar natural ó eclesiástico? R. Que se ha de contar eclesiástico; esto es, *ab una ad aliam promulgationem*, aunque entre ellas se interpongan algunos dias de diferencia, como se interponen cuando el dia de la publicacion, que está señalado en una ciudad ó pueblo es movible, y cae mas alto un año que otro. Pero el año se ha de comenzar á contar desde el dia de la promulgacion de la Bula en el lugar donde se toma, y no desde el dia en que se toma la Bula. P. Lo 7° Pedro toma Bula en Madrid, donde se promulga antes: va á Zaragoza, donde se promulga despues; ¿podrá usar de los privilegios de la Bula de Madrid en Zaragoza, hasta la siguiente promulgacion en Zaragoza? R. Que podrá en opinion probable, contando el año eclesiástico desde la promulgacion hecha en Madrid, hasta que la siguiente Bula se promulgue en Zaragoza, porque esta se presume que es la voluntad del Papa en el caso dicho. P. Lo 8° ¿Y se podrá dar algun caso en que pasado el año eclesiástico se pueda usar de algun privilegio de la Bula? R. Que sí: v. gr. Pedro antes de acabarse el año se va á confesar, y por justas causas se le dilata la absolucion hasta pasado el año de la Bula, dos meses, poco mas ó menos; en este caso dura el privilegio de la Bula, en órden á la absolucion de los casos reservados que cometió durante el año. Esto lo advierte la Latina, diciendo: *tantùmque poterunt causæ pendentes ad finem perduci*. P. Lo 9° En el caso

dicho, ¿goza Pedro de las indulgencias pasado el año; ó podrá ser absuelto de casos reservados que cometió pasado el año? R. Que no goza de nada de eso en virtud de la Bula del año que pasó, porque en órden á eso no era causa pendiente.

P. Lo 10° ¿A quiénes está concedida la Bula de la Cruzada? R. Que está concedida á estos Reinos y Señoríos de España, á todos los fieles estantes y habitantes en ellos, y á los que á ellos vinieren, como ayuden á la expedicion de la Cruzada con el servicio, ó tomando la Bula, y dando la limosna prescrita en ella. P. Lo 11° Pedro toma la Bula en Pamplona, y despues va á Francia; ¿podrá usar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrá usar de todos los privilegios, exceptuando el de comer huevos y lacticinios en los dias de Cuaresma, y el de comer carne *de consilio utriusque medici* en los dias prohibidos; y es la razon, porque esta excepcion está en la Bula *et exceptio firmat regulam in contrarium*. Lo mismo digo del que toma Bula, y pasa despues á cualquiera otro lugar donde no hay concesion de tomar la Bula.

P. Lo 12° Yo tomo Bula en España para uno que está fuera de los reinos y dominios de España; ¿le valdrá la Bula al que está fuera? R. Que no le valdrá, aunque sea español; porque este privilegio está concedido solo á los que existen en los lugares en que está concedida la Bula. P. Lo 13° Yo tomo la Bula para uno que al presente está en lugar que no goza de la Bula, y dentro del año que dura la Bula, viene el tal á España; ¿podrá gozar de los privilegios de la Bula despues que vino? R. Que sí; porque si este tomase la Bula cuando vino á España, no hay duda que gozaria de sus privilegios *intra annum promulgationis*: luego lo mismo en nuestro caso; y se reputa como si entonces la tomase cuando llega á España. P. Lo 14° ¿Vale la Bula á solos los Españoles? R. Que no, porque está concedida á todos los que se hallaren en los Reinos de España, sean extranjeros, ó no lo sean; y aunque vengan solo á España. P. Lo 15° Pedro viene de Francia á España solo á tomar la Bula, y se vuelve luego á Francia; ¿podrá usar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrá usar de todos los privilegios, excepto el de comer huevos y lacticinios en los dias de Cuaresma, y el de comer carne de consejo de ambos médicos en los dias prohibidos.

P. Lo 16° ¿Basta la intencion de tomar la Bula para usar de sus privilegios? R. Que no basta; porque hasta que de

hecho la tome, no se le concede el privilegio. P. Lo 17° Pedro toma la Bula para Juan, y Juan no la quiere; ¿podrá darla y servir para otro? R. Que sí, y esto aunque Pedro hubiese escrito en la Bula el nombre de Juan, porque mientras uno no acepta la Bula, puede servir para otro; pero despues que ya está aceptada por uno, no puede servir para otro. P. Lo 18° A un estudiante de Pamplona le suelen tomar Bula en su lugar, y no sabe por carta si este año se la han tomado; ¿podrá usar de los privilegios este año? R. Que si tiene certeza moral que han tomado la Bula en su lugar para él, podrá usar de sus privilegios; pero lo mejor será, que del todo se asegure por carta. P. Lo 19° ¿Qué mas se requiere para ganar lo que concede la Bula? R. Que se debe dar la limosna señalada en la Bula, debe escribir su nombre en ella, y tenerla guardada. P. Si uno da por la Bula dinero falso, ó hurtado, ó habido por usuras, ¿podrá usar de los privilegios? R. Que no; porque *verè et propriè* no da limosna, como el Pontífice manda; ni tampoco le vale al que no da toda la limosna que manda su Santidad. P. La ramera que toma la Bula con dineros suyos habidos por deshonestidades, ¿puede usar de los privilegios? R. Que sí; porque adquirió derecho al dinero, é hízolo suyo. Sto. Tomás 2. 2. *quæst.* 62, *art.* 5, *ad.* 2.

P. El que no escribe su nombre en la Bula, ¿goza de ella? R. Que no goza, porque la Bula pide esta condicion, y porque es necesario que el que toma Bula, la acepte: por lo cual en la explicacion de la Bula de la Cruzada, que de órden del Sr. Comisario general se imprimió en Toledo en el año de 1758, se manda en el núm. 67 que se tome *legítimamente, esto es, segun el rito y formalidades que se prescriben por quien tiene autoridad legítima.* La una de estas formalidades es, que se pongan por los repartidores dos cruces á los dos lados de la firma del Comisario, y la otra, que se escriba en el sumario el nombre y apellido del que la toma: y así se dice en el núm. 72 de la misma explicacion: *Es menester aplicarla nominadamente, y en particular. Para eso veréis que en el sumario de cada una de las cuatro Bulas se deja un blanco; y es para que escribais ó hagais escribir, en él vuestro propio nombre y appellido, ó el de aquel para quien se destina la Bula.* Ademas que esta solemnidad cede en provecho del que toma la Bula *de vivos;* para que si se halla uno en el artículo de la muerte, y sin habla, conste

que tiene Bula y se le aplique la Indulgencia, y en tiempo de entredichos pueda ser enterrado *in loco sacro* con moderada pompa. P. Si á uno se le perdiese la Bula que habia tomado y aceptado, ¿podrá usar de ella? R. Que si se perdió sin culpa suya, habiendo puesto una mediana diligencia en guardarla, ya puede usar de ella; porque así se presume de la voluntad del Pontífice; mas si se perdiese culpablemente, ó se rompiese ó quemase maliciosamente el sumario, ya no valdria la Bula; porque el retenerla es mandato, y no consejo.

Por conclusion de este parágrafo se advierte, que en cada un año se puede tomar para sí ó para otro solamente dos Bulas, y así se podrán ganar duplicadas las Indulgencias, y gozar duplicadas las gracias y privilegios. Tambien se advierte, que la limosna que se da por ella, está libre de simonía, porque el fin porque se manda dar, es *in subsidium belli contra infideles,* y así no se da lo temporal por lo espiritual, sino por lo temporal, que es reprimir á los enemigos de la Iglesia, que perturban su paz y quietud, en lo cual no hay compra ni venta de cosa espiritual. Bien que solo el Papa, que puede dispensar en las leyes de la Iglesia, puede tambien conceder Indulgencia en esta forma. Léase al Tridentino, *Sess.* 21, *cap.* 9 *de Reform.*

§ II.

De los privilegios é indulgencias de la Bula.

Preg. ¿Cuál es el primer privilegio que concede su Santidad á los que toman la Bula? R. Que desde el dia de su publication por espacio de un año, les puede aplicar el Confesor una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, Indulgencia plenaria y remision de todos los pecados, si de ellos estuvieren contritos de corazon y los confesaren de boca, ó no pudiendo confesarse, lo desearen de corazon. Esta misma Indulgencia, y los demás privilegios de la Bula, se conceden á los que van á su costa á pelear en el Ejército que el Rey católico envia contra infieles, y á los que van á ayudar personalmente, ó hacer otro género de exercicio ú oficio pio en dicho Ejército, permaneciendo en él por un año; y tambien á los que á su costa envian soldados en la forma que la Bula dispone. Tambien á los soldados de esta guerra se concede excepcion de los ayunos, á que por voto ó precepto de la Iglesia estuvieren obligados, y que en los dias